

RECOMENDACIÓN 12/2006

Saltillo, Coahuila a 06 de noviembre
2006

[REDACTED]
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
PRESENTE.**

En los autos del expediente
[REDACTED] se
pronuncio una resolución que
copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 03(tres) de
noviembre del 2006 (dos mil seis).- - -

La Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Coahuila,
con fundamento en los artículos 195
de la Constitución Política Local y 1,
2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de
la Ley Orgánica de esta Institución,
ha examinado las constancias que
integran el expediente
[REDACTED] iniciado
con motivo de la queja interpuesta
ante este Organismo por el señor
[REDACTED]
por actos atribuidos a servidores
públicos de la Policía Ministerial del
Estado, con destacamento en
Región Sureste, consistentes en
**violación al derecho a la integridad y
seguridad personal en su modalidad
de lesiones, violación al derecho a la
privacidad en su modalidad de
allanamiento de morada y violación
del derecho a la libertad personal en**

su modalidad de detención arbitraria,
y siendo competente esta Comisión
para conocer de la referida queja, se
procede a dictar resolución
conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de
Coahuila es el Organismo
Constitucional encargado de tutelar
que sean reales y efectivos los
derechos fundamentales de toda
persona que se encuentre en
territorio coahuilense, por lo que, en
cumplimiento a tal encomienda,
solicita tanto a autoridades como a
servidores públicos, con absoluto
respeto a la autonomía con la que
están investidos, den cabal
cumplimiento a las disposiciones
legales.

SEGUNDO.- Que de
conformidad con el Artículo 87 de su
Reglamento, esta Comisión tiene
competencia sólo para dar
seguimiento a la Recomendación
que se emita y, en su caso, verificar
su cumplimiento, por lo que, con la
facultad que me otorgan los Artículos
27, apartados B y C, de la Ley
Orgánica de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de
Coahuila y, con fundamento
además, en los artículos 45 y 48 del
citado ordenamiento, he resuelto
emitir, en mi carácter de Presidente
del Organismo, la presente

Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día treinta de agosto del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando que: "DESEO PRESENTAR QUEJA EN CONTRA DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL POR QUE EL DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, MIENTRAS ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO, CERCA DE LAS TRES DE LA TARDE, ESTABA EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSA DE NOMBRE [REDACTED] ADEMÁS DE MI SUEGRO [REDACTED] ESTABAMOS EN EL COMEDOR Y LA PUERTA PRINCIPAL ESTABA ABIERTA, REPENTINAMENTE VI QUE ENTRARON CORRIENDO CERCA DE SIETE PERSONAS VESTIDAS DE CIVILES; QUIENES SE ABALANZARON SOBRE MI, ME DOBLARON LAS MANOS PARA COLOCARME LOS BRAZOS POR LA ESPALDA, POR LO CUAL ME LASTIMARON EL HOMBRO, Y OTROS POLICÍAS ME GOLPEABAN EN LA ESPALDA Y EN EL ESTÓMAGO, MI ESPOSA Y MI SUEGRO LES PREGUNTABAN QUIENES ERAN Y POR QUE ME LLEVABAN, A LO QUE RESPONDIERON QUE ELLOS NO LE

DABAN INFORMACIÓN A NADIE. ME SACARON DE MI CASA Y ME LLEVARON AL OXXO QUE ESTÁ UBICADO EN LA [REDACTED] DE LA COLNIA(SIC) [REDACTED] DONDE ME ESTUVIERON GOLPEANDO, ME QUITARON LAS BOTAS, ME GOLPEABAN CON LAS MANOS CERRADAS, PERO NUNCA ME GOLPEARON EN LA CARA, SÓLO EN EL CUELLO Y DEBAJO DE LAS OREJAS, ADEMÁS QUE EN LAS ESPINILLAS ME GOLPEABAN CON LOS TACONES DE LAS BOTAS QUE ME HABÍAN QUITADO, EN ESE LUGAR ME PREGUNTABAN EN DONDE TENÍA LA DROGA Y LAS ARMAS, A LO QUE YO LES DIJE QUE NO TENÍA NADA, QUE YA ME HABÍAN REVISADO E INGRESADO A LA CASA SIN ORDEN, POR LO QUE RESPONDIERON QUE ELLOS NO NECESITABAN ORDEN ALGUNA PARA INTRODUCIRSE A UN DOMICILIO, ENTONCES ME DIJERON QUE ME IBAN A ECHAR LA CULPA DE QUE YO TRAÍA UNAS BOLSAS CON POLVO BLANCO QUE ME MOSTRARON, AMENAZÁNDOME QUE ESO NO ERA TODO, QUE ME IBAN A ACUSAR DE QUE TRAÍA UN KILO Y ME IBAN A MANDAR A LA PGR, POR LO QUE IBA A IR DERECHO AL PENAL. DESPUÉS ME LLEVARON AL [REDACTED] DE [REDACTED] LUGAR EN EL QUE SE DETUVIERON Y ME PREGUNTARON COMO LE HACÍAMOS, QUE ELLOS NECESITABAN \$40,000.00 USD (CUARENTA MIL DOLARES) O QUE ME PLANTABAN LA DROGA, POR LO QUE LES RESPONDÍ QUE ME LA PLANTARAN, YA QUE YO NO TENÍA DINERO,

ENTONCES UNO DE ELLOS DIJO, CON ESTE NO SE PUEDE, VAMOS A LLEVARLO CON EL JEFE. POSTERIORMENTE, CERCA DE LAS 17:30, ME LLEVARON A LA CARRETERA SALTILLO - TORREÓN KILÓMETRO 2.5, LUGAR EN EL QUE ME PRESENTARON CON [REDACTED], A QUIEN CONOZCO POR UNA NOTA QUE LEÍ DÍAS ANTES EN EL PERIÓDICO, ADEMÁS QUE LOS MINISTERIALES SE DIRIGIERON A ÉL UTILIZANDO SU NOMBRE, [REDACTED] [REDACTED] LES PREGUNTÓ, QUE LE ENCONTRARON A ESTE CABRÓN, Y ELLOS RESPONDIERON QUE NADA, ENTONCES ME SACARON DEL CUARTO Y SE QUEDARON LOS POLICÍAS HABLANDO CON ÉL, NO SIN ANTES DECIRME QUE LO QUE EL JEFE DECIDIERA ERA LO QUE SE IBA A HACER. DE AHÍ ME DIJERON QUE HABLAR A MI CASA PARA QUE CONSIGUIERAN \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) O QUE DE LO CONTRARIO ME IBAN A MONTAR UN KILO Y CONSIGNARME A LA FEDERAL. YO HABLÉ A MI CASA Y EXPLIQUÉ LA SITUACIÓN, POR LO QUE MI ESPOSA EMPEZÓ A MOVERSE CON TODA LA FAMILIA. ME ESTUVIERON PASEANDO UN RATO, PARA POSTERIORMENTE REGRESARME A LAS OFICINAS DE LA MINISTERIAL EN LA CARRETERA A TORREÓN CERCA DE LAS 19:30. EN ESE LUGAR PERMANECÍ CASI HASTA LAS 21:30, CUANDO ME SACARON Y ME DIJERON QUE HABLARA A LA CASA Y REVISARA SI HABÍAN CONSEGUIDO EL DINERO, SI NO, PARA ENVIARME A LA FEDERAL, POR LO QUE ME COMUNIQUÉ A MI CASA Y EM(sic)

INFORMARON QUE HABÍAN JUNTADO \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) POR LO QUE LE DIJE ESTO A [REDACTED] QUIEN ME COMUNICÓ QUE IBA A HABLAR CON EL JEFE, Y ÉL IBA A DECIDIR QUE SE HACÍA. DESPUÉS ME DIJERON QUE ME IBAN A RECIBIR LOS VEINTE MIL EN ESE MOMENTO Y QUE AL DÍA SIGUIENTE QUERÍAN LOS OTROS DIEZ MIL, DICIÉNDOME QUE ME IBA A COMUNICAR CON MI ESPOSA PARA DECIRLE EN DONDE LOS TENÍA QUE ENTREGAR. CASI A LAS 24:00 ME DIJERON QUE HABLARA A LA CASA, PARA DECIRLES QUE TENÍAN QUE LLEVAR EL DINERO AL [REDACTED] DE [REDACTED], POR LO QUE HABLÉ CON MI ESPOSA Y LE DIJE ESTO, AL LLEGAR A ESE LUGAR, YO ANDABA A BORDO DE UNA CAMIONETA Y VI QUE MI ESPOSA ESTABA EN EL LUGAR, PERO UN CARRO SE ACERCÓ A RECOGER EL DINERO, POR LO QUE EN ESE MOMENTO ME BAJARON DE LA CAMIONETA Y ME DIJERON QUE TENÍA QUE IRME DERECHO AL [REDACTED]. AL DÍA SIGUIENTE SE RECIBIÓ EN MI CASA UNA LLAMADA TELEFÓNICA, DE UNA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED], QUIEN PIDIÓ HABLAR CONMIGO, POR LO QUE MI ESPOSA LE DIJO QUE YO NO ESTABA. EL DÍA DOMINGO POR LA NOCHE, LLAMÓ NUEVAMENTE A MI CASA [REDACTED], QUIEN LE DECÍA A MI ESPOSA QUE ME COMUNICARA CON ÉL, QUE YO YA SABÍA QUIEN ERA Y QUE QUERÍA. MI QUEJA ES POR QUE SE METIERON A MI DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, NO SE IDENTIFICARON, ME GOLPEARON Y DETUVIERON DE MANERA INJUSTA,

PARA POSTERIORMENTE QUITARME DINERO, AMENAZÁNDOME CON ACUSARME DE UN DELITO QUE NUNCA COMETÍ. DESEO SEÑALAR QUE ACTUALMENTE SÓLO TRAIGO UN MORETÓN EN LA RODILLA DERECHA Y NO PRESENTO MÁS HUELLAS FÍSICAS DE LOS GOLPES QUE ME DIERON. MI QUEJA ES POR QUE SI UNO NO DA SEGUIMIENTO A ESTE TIPO DE PROBLEMAS, ELLOS LO VAN A SEGUIR HACIENDO, ADEMÁS QUE TENGO MIEDO DE QUE ELLOS ME BUSQUEN Y MÁS ADELANTE SI ME VAYAN A SEMBRAR LA DROGA. DESEO SEÑALAR QUE NO CONOZCO LOS NOMBRE DE LOS ELEMENTOS, PERO DE LOS QUE ME GOLPEARON, UNO DE ELLOS SE LLAMA [REDACTED] Y OTRO DE NOMBRE [REDACTED] ES EL QUE LLAMA A MI CASA PIDIENDO EL DINERO. PERO SÍ PUEDO IDENTIFICARLOS SI LOS VEO. ADEMÁS QUE ME DIJERON QUE NO HABLARA CON NADIE DE LO QUE HABÍA PASADO Y QUE NO QUERÍAN REPRESALIAS CONTRA ELLOS”.

II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las recabadas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de fe de lesiones de fecha treinta de agosto del año inmediato anterior, suscrita por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] en la cual hace constar que el quejoso presentaba un hematoma de aproximadamente ocho por cuatro centímetros en la cara anterior de la rodilla derecha.

2.- Oficio número SDH-378/2005, fechado el veintisiete de octubre del año próximo pasado, firmado por la Licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el que remite un informe pormenorizado sobre los hechos reclamados; de fecha quince de octubre de dos mil cinco, dirigido al Licenciado [REDACTED] Encargado de la Supervisión de la Policía Ministerial en el Estado, Región Sureste, suscrito por los Agentes C de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] asimismo, anexo una copia del oficio sin número, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco, dirigido al C. [REDACTED] Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual se solicita la localización y presentación de [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el Licenciado [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público en Ramos Arizpe, Coahuila, Mesa I.

3.- Acta circunstanciada relativa al desahogo de la vista que se mandó dar al quejoso respecto del informe rendido por la presunta

autoridad responsable, vertido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el personal de este Organismo, el día ocho de noviembre del año dos mil cinco.

4.- Acta circunstanciada de fecha tres de febrero de dos mil seis, en la cual se hace constar la comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED], quien rindió su testimonio en relación a los hechos alegados por el quejoso.

5.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en la cual consta la comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] quien rindió su testimonio en relación a los hechos alegados por el agraviado.

6.- Acta circunstanciada de fecha ocho de febrero del presente año, levantada con motivo de la declaración testimonial vertida por el C. [REDACTED] [REDACTED]

7.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, levantada con motivo de la declaración rendida por la C. [REDACTED] [REDACTED]

8.- Acta circunstanciada de la misma fecha que las anteriores, levantada con motivo de la declaración vertida por la C. [REDACTED] [REDACTED]

9.- Oficio número SDH-238/2006, de fecha siete de junio de

dos mil seis, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el cual da respuesta al oficio número PV-1067-2006, que le fue girado por la Primera Visitaduría General de esta Comisión, al cual se anexó el oficio DS/630/06, de la misma fecha, firmado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Delegada de la Procuraduría General de Justicia en la Región Sureste, por medio del cual comunica que la Averiguación Previa de la cual se solicitaron copias, fue turnada para el ejercicio de la acción penal ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal.

10.- Oficio número 1991/2006, de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, mediante el cual informa que dentro del proceso penal número [REDACTED] [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] y Otro, no se encontró en la fase de averiguación previa, así como tampoco en el trámite del proceso ante dicho juzgado, algún citatorio u orden de presentación girado a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

De acuerdo con los términos de la queja, el señor [REDACTED] fue detenido en el interior de su domicilio por elementos de la Policía Ministerial en el Estado, Región Sureste, sin contar con una orden expedida por autoridad competente, y sin el consentimiento legítimo de quien pudiera otorgarlo, el día veintiséis de agosto de dos mil cinco, alrededor de las trece horas, ejerciendo la fuerza pública de manera desmedida al momento de su aseguramiento; lo anterior con el objeto de trasladarlo a las oficinas que ocupa dicha dependencia, a efecto de requerirle la entrega de una cantidad de dinero, permaneciendo privado de su libertad hasta aproximadamente las veinticuatro horas del mismo día, todo ello en trasgresión a los derechos fundamentales de libertad y de inviolabilidad del domicilio del quejoso.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED] reclamó, en esencia, que el veintiséis de agosto

del año anterior, aproximadamente a las quince horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa de nombre [REDACTED] y de su suegro [REDACTED] y mientras se encontraban en el comedor, la puerta principal permanecía abierta, circunstancia que aprovecharon aproximadamente siete agentes de la policía ministerial, para meterse a su casa sin autorización, sacarlo de su domicilio utilizando la fuerza de manera injustificada, toda vez que durante el proceso de su detención fue golpeado sin justificación, y llevarlo detenido a las instalaciones de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se entrevistó con [REDACTED]. Agregó el señor [REDACTED], que después de que los agentes de la Policía Ministerial lo detuvieron, le exigieron la entrega de una cantidad de dinero, a cambio de no acusarlo de posesión de estupefacientes, obligándolo a hablar con su esposa, quien consiguió veinte mil pesos 00/100 m.n., mismos que fueron entregados a los Policías Ministeriales cerca de la media noche, hora en que lo pusieron en libertad.

Ahora bien, con los elementos de prueba que obran en el sumario, se debe tener por acreditado que, el día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, a las quince horas, el C. [REDACTED] fue sacado de su domicilio ubicado

en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, por agentes de la Policía Ministerial, sin que contaran con una orden de cateo, aprehensión o presentación, manteniéndole ilegalmente privado de su libertad hasta las veinticuatro horas del mismo día, es decir, por un espacio de aproximadamente nueve horas.

Los hechos que constituyen el motivo de la queja quedaron demostrados con los testimonios vertidos, entre otros, por la señora [REDACTED]

esposa del quejoso, quien señaló: "El día veintiséis de agosto de dos mil cinco, cerca de las catorce treinta o quince horas, me encontraba en mi domicilio, en compañía de mi papá de nombre [REDACTED] y mi esposo [REDACTED]

[REDACTED] ...como teníamos la puerta abierta, repentinamente entraron a mi domicilio aproximadamente seis o siete personas, quienes llegaron hasta el lugar en el que estábamos comiendo y tres de ellos se fueron sobre mi esposo a detenerlo, lo levantaron de la mesa donde estaba comiendo, yo cuestionaba por que se lo iban a llevar y si traían alguna orden para sacarlo de mi domicilio, pero uno de ellos me dijo que no tenía por que enseñare nada, y que aunque no llevara nada, él como quiera se lo iba a llevar, entonces lo sacaron a la fuerza de la casa, lo llevaban forcejeando, ... entonces se

fueron de mi domicilio. Yo me fui directamente al MP de Ramos, lugar donde pregunté si ahí estaba detenido mi esposo, respondiéndome el radiooperador que no estaba ahí, ya que ellos no tenían carros, sólo tenían dos camionetas, posteriormente esta persona se comunicó vía radio con las demás oficinas de la Procuraduría, más no obtuvo respuesta alguna, ya que en ninguna de estas tenían detenido a mi esposo. ... como a las seis de la tarde, se comunicó mi esposo por teléfono, le pregunté donde estaba y en donde lo tenían, pero únicamente me dijo que estaba con los que se lo habían llevado acá en Saltillo, más no me dijo en que lugar, diciéndome también que consiguiera una cantidad de dinero que le estaban pidiendo, ... salí a conseguir dinero con sus hermanos y mis familiares, pudiendo juntar \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), cerca de una hora después de haber recibido la llamada, volvió a hablar mi esposo, preguntándome si ya tenía el dinero, a lo que contesté afirmativamente, y él me dijo que iban a ir por el dinero a mi casa, por lo que le dije que yo no les iba a dar nada si él no venía con ellos, pero mi esposo me dijo que no podía explicar nada, que no podía hablar, que les entregara el dinero y colgó. Minutos después me volvió a marcar y me dijo que viniera al [REDACTED] de [REDACTED] acudiendo a la [REDACTED] cerca de las once de la noche, donde vi que tenían a mi esposo en la gasolinera, a bordo de una

camioneta, acercándose a mí, una persona a bordo de un carro gris, la cual me pidió el dinero y me dijo que me subiera al carro, a lo cual me negué, diciéndole que les iba a entregar el dinero cuando viera que soltaban a mi esposo, por lo que el del carro gris habló con los de la camioneta por teléfono celular y les dijo que soltaran a mi esposo por que ya le iba a dar el dinero. Momentos después vi que mi esposo se bajó de la camioneta y se fue directo al [REDACTED] por lo que le entregué el dinero a la persona y este lo contó, diciéndome que ese no había sido el trato, que tenía que haber llevado treinta, por lo que le dije que eso era todo lo que había conseguido, retirándose los dos vehículos del lugar." En términos similares se expresó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien señaló que: "No recuerdo el día exacto en que sucedieron los hechos, pero estaba en mi domicilio en compañía de mi hija y mi yerno, cuando al mismo entraron cerca de cinco personas, quienes se fueron directo sobre mi yerno, lo agarraron entre varios, lo sacaron de la casa y lo subieron a un carro, deseo aclarar que cuando estaban sacándolo de la casa, él me aventó su cartera ya que traía un dinero, pero no la pude cachar, por lo que al levantarla del piso, estas personas me la arrebataron y se salieron del domicilio, además que a [REDACTED] lo estaban golpeando, yo vi que cuando lo subieron al carro le estuvieron dando unas patadas en las piernas a la altura

de la ingle, y después se arrancaron, siendo todo lo que pude presenciar. Deseo mencionar que es todo lo que yo atestigüé, sin ver a mi yerno hasta el día siguiente ahí en su casa."

Este Organismo considera que los anteriores testimonios son aptos y suficientes para acreditar que los agentes de la Policía Ministerial se introdujeron al domicilio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin tener con una orden de cateo y sin autorización de quien legítimamente pudiera otorgarla y lo detuvieron sin una orden de autoridad competente. Esto es así, en virtud de que los testigos percibieron los hechos por sí mismos, de forma directa, porque los observaron, y tienen el criterio suficiente para comprenderlos, lo que se puede apreciar de la narración y circunstancias personales de cada uno de ellos, amén de que no se advierte que se les haya inducido a declarar con falsedad, por fuerza, miedo o soborno, por otros motivos. Además, los testigos declararon con objetividad y su declaración resultó clara. Cabe destacar que, si bien los deponentes tienen lazos de parentesco con el reclamante; sin embargo, quien esto resuelve estima que dicha circunstancia no afecta la veracidad de su testimonio, lo que se desprende de la congruencia de las declaraciones en sí mismas; aunado a que las coincidencias sobre la esencia de sus atestos así permiten inferirlo, pues todos fueron contestes

al señalar que a [REDACTED] [REDACTED] lo sacaron de su domicilio, y que se percataron de que los elementos aprehensores lo golpearon mientras era sometido, inclusive aún cuando estaba a bordo del vehículo en el cual fue abordado.

Por lo tanto, es inconcuso que los agentes de la Policía Ministerial violentaron los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] al haber ingresado a su domicilio sin su consentimiento y sin contar con una orden de cateo, pero, además, transgredieron los derechos del reclamante, pues lo privaron de su libertad por un espacio de aproximadamente ocho horas, sin que se le haya justificado la razón de esa relación.

Es importante mencionar que, en el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial, [REDACTED] y [REDACTED] se menciona que: **"...los hechos no son tal y como lo manifiesta, toda vez que con fecha 26 de Agosto del año en curso, fuimos comisionados al destacamento de Ramos Arizpe, con el fin de abatir el rezago de investigaciones pendientes, para lo cual se nos entregaron diversas ordenes de presentación, entre ellas la de una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era requerido por el Agente Investigador del Ministerio Publico para que rindiera su declaración en**

torno a los hechos denunciados dentro de la [REDACTED] por lo que nos trasladamos al domicilio ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] de la Col. [REDACTED] [REDACTED] donde logramos entrevistarnos con el requerido a quien le explicamos los motivos de nuestra presencia y accedió a acompañarnos, al dirigirnos a la Comandancia del destacamento Ramos Arizpe, recibimos instrucciones por parte del Radio-Operador, que nos trasladáramos a la base de Saltillo, ya que el personal de la Agencia Investigadora de Ramos se encontraba ahí ...Asimismo deseamos manifestar que en ningún momento le requerimos cantidad de dinero alguna, ni lo amenazamos de ninguna forma...". Sin embargo, lo expresado en este parte informativo ha quedado desvirtuado con los testimonios antes señalados, aunado a que la orden de presentación de fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco, cuya copia acompañaron a su informe los efectivos ministeriales, está indebidamente elaborada, toda vez que, de su análisis, se advierte evidentemente que carece de fundamentación y motivación, aunado al hecho de que la inscripción del número de Averiguación Previa al que supuestamente corresponde, está elaborada a mano, y que al no contar con un número de oficio, dicho documento pudo ser elaborado en cualquier fecha posterior a la señalada en el mismo,

amén de que al no ser una copia certificada, no procede otorgarle valor probatorio, por lo que este Organismo considera que dicho parte informativo no se apega a la realidad.

Ahora bien, continuando con el análisis de la legalidad de dicha orden de presentación, se solicitó a la Licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la Indagatoria con número [REDACTED], obteniendo como respuesta, el oficio número SDH-238/2006, al cual se anexó diverso oficio de número DS/630/06, dirigido a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] signado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], Delegada de la Procuraduría General de Justicia en el Estado Región Sureste, el cual al respecto señala que: **"...la averiguación previa penal [REDACTED] iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de ROBO ESPECIALMENTE AGRAVADO POR SER COMETIDO CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS EN GRADO DE TENTATIVA, del índice de la Agencia de Ramos Arizpe, Coahuila, fue turnada para el ejercicio de la acción penal al Juzgado Primero de Primera Instancia, iniciándose el proceso en fecha 03 de julio de 2004, con persona detenida..."** Por tal motivo, con fecha veinte de junio del presente año, se requirió, mediante

oficio dirigido a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, a efecto de que, en vía de colaboración, informara a esta Comisión, si dentro de las constancias que integran la Averiguación Previa que motivó el proceso que se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] existe algún citatorio u orden de presentación girado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en caso de ser así, informara cuándo fue presentada dicha persona ante el agente investigador del Ministerio Público, y remitiera copias de las constancias de dicha comparecencias, obteniendo como respuesta el oficio número 1991/2006, de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, signado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en el cual comunica que: **"...hago de su conocimiento que dentro de los autos del proceso penal número [REDACTED] [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el ilícito de ROBO CON MODALIDAD [REDACTED] ESPECIALMENTE AGRAVANTE POR SER COMETIDO CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS EN GRADO DE TENTATIVA, no se encontró en la fase de averiguación previa así como tampoco en trámite del proceso ante este juzgado, algún citatorio u orden de presentación girado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."** de lo cual se desprende la falsedad de lo aseverado por los oficiales [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en el sentido de que existía una orden de presentación en contra del quejoso, girada dentro de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] toda vez que si dicha orden hubiera sido girada por el Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, debió existir dentro de la indagatoria, copia de dicha orden, así como el oficio correspondiente a su cumplimiento, al igual que la declaración vertida por el señor [REDACTED]

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos, determina, en forma reiterada, que los actos antes señalados son violatorios de los derechos humanos de [REDACTED], por haber ingresado al domicilio de éste para privarlo de su libertad sin orden girada por autoridad competente, y por haberlo trasladado en contra de su voluntad y sin contar con la orden respectiva, a las oficinas de la Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el aparente objeto de que rindiera su declaración testimonial, todo lo cual vulnera las garantías individuales contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ...". Estas garantías también se contienen en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal De Derechos Humanos, que dispone en su artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su numeral IX que "Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio". Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en sus artículos 17.1 y 17.2 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques

ilegales a su honra y reputación" y "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Por último, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, literalmente dice: "Protección de la Honra y de la Dignidad. 1... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3..."

Luego entonces, resulta evidente que la autoridad debe respetar la inviolabilidad del domicilio de las personas y evitar todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por autoridad competente, en pleno cumplimiento de las exigencias que la normatividad precitada le impone, de donde se concluye que, en la especie, al no contar los elementos de policía con ninguna orden de cateo para ingresar al domicilio del agraviado, transgredieron sus derechos fundamentales.

En cuanto al diverso reclamo consistente en que el quejoso fue golpeado por los elementos aprehensores con el objeto de amedrentarlo para que entregara una cantidad en efectivo, con la finalidad de evitar que fuera acusado de la comisión de Delitos Contra la Salud, toda vez que en su declaración ante esta Comisión

refirió: **"EL DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, MIENTRAS ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO, CERCA DE LAS TRES DE LA TARDE ..., ME DOBLARON LAS MANOS PARA COLOCARME LOS BRAZOS POR LA ESPALDA, POR LO CUAL ME LASTIMARON EL HOMBRO, Y OTROS POLICÍAS ME GOLPEABAN EN LA ESPALDA Y EN EL ESTÓMAGO, ...DONDE ME ESTUVIERON GOLPEANDO, ME QUITARON LAS BOTAS, ME GOLPEABAN CON LAS MANOS CERRADAS, PERO NUNCA ME GOLPEARON EN LA CARA, SÓLO EN EL CUELLO Y DEBAJO DE LAS OREJAS, ADEMÁS QUE EN LAS ESPINILLAS ME GOLPEABAN CON LOS TACONES DE LAS BOTAS QUE ME HABÍAN QUITADO..."** Ahora bien, al proceder al examen de tales manifestaciones, se advierte que en el presente expediente de queja, se encuentra el acta circunstanciada de fe de lesiones, de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, suscrito por personal de esta Institución, de la cual se desprende que el señor [REDACTED], al momento de acudir a presentar su queja, presentaba las siguientes lesiones: **"...CARA ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA: Presenta hematoma de aproximadamente ocho centímetros de ancho, por cuatro de alto".**

Debe puntualizarse que las manifestaciones vertidas por los testigos entrevistados por esta Comisión coincidieron en señalar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

fue objeto de malos tratos por parte de los agentes aprehensores y, literalmente, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] señaló: "...y cuando lo sacaron lo subieron a un carro con logotipos de la Policía Ministerial, en donde me percaté que una vez que lo tuvieron arriba, lo golpearon...". Por su parte, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó: "...y se salieron del domicilio, además que a [REDACTED] lo estaban golpeando, yo vi que cuando lo subieron al carro le estuvieron dando unas patadas en las piernas a la altura de la ingle, y después se arrancaron...". Por lo tanto, esta Comisión estima que al momento de detener a [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] los agentes de la Policía Ministerial utilizaron indebidamente la fuerza física, y aunque no le ocasionaron lesiones visibles, ello no implica que no deba corregirse y sancionarse la actitud ilegal de los citados agentes, pues el maltrato existió, independientemente de su gravedad, por lo que es oportuno ahora, citar el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual fue proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y que en sus artículos 1 a 3, dispone: Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su

comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión." Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas." Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas." Luego, es evidente que la autoridad que se confiere a los servidores públicos, en este caso, los elementos de policía, se encuentra perfectamente regulada y limitada, por lo que no deberá ejercerse arbitrariamente, pues de lo contrario, se atenta contra los principios de legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia, que deben regir su actuación, amén de que se atenta contra los derechos de las personas, como ha ocurrido en la especie.

Ahora bien, en cuanto al reclamo formulado en el sentido de que los agentes de la Policía Ministerial obligaron al quejoso a conseguir una cantidad de dinero, por medio de sus familiares, esta Comisión estima importante emitir una recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de que, si bien es cierto que no

existen suficientes elementos de prueba que permitan establecer de manera indubitable la veracidad de ese reclamo, también es cierto que existen indicios firmes que conducen a razonar en el sentido de que no debe descartarse de plano tal versión.

En efecto, son coincidentes las manifestaciones del quejoso en el sentido de que su esposa le dijo que había conseguido el dinero que le era solicitado por los policías ministeriales; con lo atestado por la señora [REDACTED]

[REDACTED] en el sentido de que consiguió \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) mismos que entregó a unas personas de un carro gris, en el [REDACTED] una vez que vio que de una camioneta descendía su esposo, y que, en los hechos referidos en los atestados de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en el sentido de que la señora [REDACTED]

[REDACTED] acudió a sus domicilios a solicitarles dinero prestado, sin mencionar el motivo para el que lo necesitaba, se genera un indicio en el sentido de que existía una situación extraordinaria, generadora de un estado de necesidad tal, que obligó a la señora [REDACTED] a solicitar dinero prestado a diversos familiares. Situaciones que son coincidentes con los tiempos mencionados por el quejoso y los testigos, respecto a la

hora de su detención, la hora en la cual se realizó la colecta del efectivo, y la hora de entrega del mismo, toda vez que ha quedado demostrado en autos, que el quejoso permaneció privado de su libertad desde las quince horas, hasta aproximadamente las veinticuatro horas del día viernes veintiséis de agosto de dos mil cinco, coincidiendo con los tiempos señalados por los testigos, respecto a la hora en la cual la C. [REDACTED] acudió a pedirles dinero prestado. También es creíble por tanto, lo aseverado por el Quejoso, en el sentido de que se entregó a los elementos ministeriales, la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), lo cual vulnera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que los agentes de la Policía Ministerial que suscribieron el parte informativo, [REDACTED] y [REDACTED] hayan manifestado en su informe, que únicamente ellos dos acudieron al domicilio del reclamante, donde le pidieron a [REDACTED] que los acompañara, trasladándolo hacia las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Ramos Arizpe, Coahuila, en virtud de que, como se ha dicho, los testimonios que obran en el sumario invalidan estas declaraciones, pues de los mismos se desprende que los

para que inicie la Averiguación Previa que en derecho corresponda.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Ministerial, a efecto de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite; deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SEXTA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III y 10, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su

conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

SEPTIMA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contiene.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**